

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por el [Plan de Reorganización 1-2010](#).
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

Ley para Reglamentar las Instituciones Educativas Privadas

Ley Núm. 31 de 10 de Mayo de 1976, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 58 de 13 de Junio de 1977](#)

[Ley Núm. 49 de 30 de Junio de 1988](#)

[Ley Núm. 17 de 16 de Junio de 1993](#))

Para reglamentar la operación de las escuelas pre-escolares primarias y secundarias académicas, vocacionales técnicas y de altas destrezas y especiales o de nivel post-secundario o universitario, ya sean académicas o técnicas y de altas destrezas, de carácter privado establecidas o que se establezcan en Puerto Rico; para establecer el requisito de licencia para poder operar estas escuelas; para autorizar al Secretario de Educación y al Consejo de Educación Superior a dictar las reglas y reglamentos para la expedición y cancelación de estas licencias; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley núm. 2 del 22 de agosto de 1958, según fue enmendada por la [Ley Núm. 23 del 6 de junio de 1969](#), autoriza al Secretario de Instrucción Pública a establecer los requisitos con los cuales deberán cumplir aquellas escuelas académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas y especiales de carácter primario y secundario que soliciten acreditación de sus programas. Dichas leyes establecen las pautas que serán observadas por el Secretario al promulgar los reglamentos aplicables a las mencionadas escuelas. Igualmente, la [Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966](#), según enmendada, impone al Consejo de Educación Superior la facultad de acreditar las instituciones privadas de educación superior del país que así lo soliciten.

Existe un gran número de instituciones de enseñanza de los tipos ante mencionados a los cuales no les aplican dichas leyes ya sea porque no solicitan la acreditación de sus programas o porque habiéndola solicitado no cualifican para dicha acreditación por no cumplir con los requisitos establecidos. No obstante, estas escuelas continúan operando sin ninguna supervisión de parte del estado. Considerando que es de interés público que dichas instituciones advengan bajo la supervisión del estado para provecho tanto de su matrícula como de la ciudadanía en general, se hace necesario la aprobación de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I. — Establecimiento y Operación de Instituciones Educativas Privadas de Nivel Universitario.

Artículos 1 - 9. — Derogados. [[Ley Núm. 17 de 16 de Junio de 1993](#), Art. 17]

CAPITULO II. — Establecimiento y Operación de Instituciones Educativas Privadas de Nivel Preescolar, Elemental, Secundario, Vocacional, Técnico o Postsecundario No Universitario.

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 2111, Edición de 2005)

Será compulsorio el que toda institución educativa privada en los niveles preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico o post secundario no universitario que pretenda operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico obtenga una licencia del Secretario de Educación de Puerto Rico. El Secretario de Educación, en adelante denominado el Secretario, tendrá la autoridad exclusiva para extender licencias para autorizar el establecimiento y operación de las instituciones educativas privadas indicadas en este artículo.

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 2112, Edición de 2005)

De conformidad con los criterios establecidos en esta ley y con la reglamentación que el Secretario habrá de promulgar según se dispone más adelante, en cumplimiento de la política pública establecida, el Secretario de Educación expedirá a las instituciones educativas cubiertas por este capítulo la licencia de autorización correspondiente, previo el pago de cincuenta dólares (\$50.00).

La licencia, una vez expedida por el Secretario, tendrá vigencia de cuatro (4) años.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 2113, Edición de 2005)

El Secretario de Educación establecerá las normas y los requisitos que deberán cumplir las instituciones educativas que solicitan licencia. Estas normas incluirán los siguientes requisitos mínimos que deberán cumplir las instituciones peticionarias al solicitar la licencia:

(a) Permiso de utilización de planta física expedido por la agencia gubernamental correspondiente, en los casos que ello sea de aplicación.

(b) La facultad de la institución deberá poseer la preparación educativa y experiencia necesaria; Disponiéndose, sin embargo, que la institución evidenciará la preparación académica de sus profesores, teniéndose en cuenta la naturaleza y objetivos particulares de cada institución educativa privada, bajo uno de los siguientes criterios:

(1) Que posea el certificado correspondiente de maestro expedido por el Secretario de Educación.

(2) Que de conformidad con la naturaleza y objetivos particulares de cada institución educativa y en armonía con los recursos humanos disponibles en Puerto Rico, la institución solicitante

demuestre que la facultad propuesta posee el grado académico necesario o la experiencia profesional idónea, compatible con la práctica y normas prevalecientes en la comunidad académica para el tipo de institución solicitante, en cuyo caso el Secretario queda facultado a expedir un certificado de maestro provisional.

(3) Que posea grado de maestría o doctorado en el área académica correspondiente, en cuyo caso también el Secretario queda autorizado a expedir un certificado de maestro provisional.

(c) La tenencia de facilidades, equipo, servicios bibliotecarios y de laboratorios en aquella proporción que sea compatible con los objetivos y naturaleza de la institución educativa solicitante.

(d) La existencia de un plan educativo o la programación académica y las formas y maneras en que dicho plan se propone ser instrumentado.

(e) La tenencia de los permisos correspondientes de las agencias gubernamentales relacionados con la protección de la salud y la seguridad de los estudiantes.

(f) Un estudio de viabilidad económica que demuestre que la institución peticionaria podrá razonablemente cumplir con los compromisos que habrá de contraer con respecto a todos los componentes de la institución o en la alternativa presente al Secretario una fianza de cumplimiento con una validez no menor de un (1) año, expedida por una aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Dicha fianza de cumplimiento deberá renovarse anualmente y será obligación de la institución solicitante mantenerla en vigor en todo momento y presentar evidencia de su vigencia y renovación con por lo menos treinta (30) días de anticipación a que expire su vigencia.

(g) Copia de la reglamentación institucional relativa a: (1) asuntos académicos; (2) asuntos estudiantiles; (3) asuntos administrativos, y (4) asuntos fiscales; Disponiéndose, que el Secretario no podrá imponerle a una institución educativa privada una determinación reglamentaria en las áreas previamente señaladas siempre que éstas se ajusten a las leyes y reglamentos locales y federales aplicables.

(h) Información sobre la dirección administrativa de la institución, la Junta de Directores, su ejecutivo principal y otros funcionarios, así como el tipo de organización.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 2114, Edición de 2005)

El Secretario de Educación deberá promulgar aquellas reglas y reglamentos compatibles con este capítulo y la política pública que el mismo articula, dentro de un término no mayor de seis (6) meses desde el momento de su aprobación, todo ello previo a audiencia pública. Se dispone así mismo, que en dichos reglamentos y reglas se declararán y establecerán todos los criterios y normas a ser cumplidos por las instituciones educativas privadas cubiertas por este capítulo como condiciones de su autorización y licencia. Estos reglamentos tendrán fuerza de ley una vez aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y radicados en el Departamento de Estado, conforme a las secciones 1 a la 9 de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958”. Copias de dichos reglamentos serán enviadas a los cuerpos legislativos con anticipación a la aprobación de los mismos por el Gobernador.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 2115, Edición de 2005)

Una vez aprobados los reglamentos reseñados en el precedente artículo, los mismos serán los únicos cuerpos reguladores de la educación privada cubierta por este Capítulo II en lo concerniente a la petición de licencia para operar.

Artículo 6. — (18 L.P.R.A. § 2116, Edición de 2005, Edición de 2005)

En la tramitación de toda petición de licencia para operar una institución educativa privada, el Secretario de Educación diligenciará la misma con la premura posible y adjudicará la petición no más tarde de noventa (90) días calendarios desde la fecha de la radicación de la solicitud con todos los documentos y requisitos que se establezcan por ley y reglamento. De no actuar el Secretario dentro del término de noventa (90) días, se entenderá que se ha concedido a licencia a la institución peticionaria, quedando así autorizada a iniciar sus operaciones conforme al plan educativo sometido.

Sólo podrá quedar interrumpido el término de noventa (90) días establecido en el párrafo anterior cuando medie justa causa para ello y el Secretario de Educación lo haya notificado debidamente a la institución peticionaria.

Artículo 7. — (18 L.P.R.A. § 2117, Edición de 2005)

La licencia que expedirá el Secretario en virtud de este Capítulo II será de índole institucional y abarcará la autorización para expedir diplomas, certificados o grados hasta el máximo del nivel académico que establezca la licencia. Disponiéndose, que una institución educativa privada, en virtud de la licencia recibida, podrá de conformidad con la autonomía académica que este capítulo resguarda, protege y fomenta, establecer nuevos programas académicos, cursos adicionales o cualquier otra gestión académica, siempre y cuando la misma no rebase el nivel académico máximo autorizado por la licencia ni modifique sus objetivos o misión institucional.

El Secretario revisará cualquier adición que la institución haya hecho a sus programas, dentro del nivel máximo autorizado, al momento de la renovación de licencia.

Artículo 8. — (18 L.P.R.A. § 2118, Edición de 2005)

Cuando una institución educativa privada contemple efectuar una alteración sustancial y significativa que modifique sus objetivos o misión institucional, o adicione un nivel educativo que rebase la autorización previamente otorgada, notificará dichos cambios o alteración al Secretario enviando toda la información que fuere pertinente, de conformidad con los criterios establecidos en este capítulo y su reglamento. El Secretario, al recibo de la notificación previamente indicada, expedirá una licencia provisional de autorización, por un máximo de dos (2) años. Dentro de tal período de tiempo el Secretario hará una adjudicación definitiva de conformidad con los criterios establecidos en este capítulo y en el reglamento en referencia a la alteración o cambio significativo notificado.

Artículo 9. — (18 L.P.R.A. § 2119, Edición de 2005)

Toda institución educativa privada que se le haya otorgado una licencia de autorización bajo las disposiciones del Capítulo II de esta ley deberá renovar la misma al cabo de los cuatro (4) años de habersele otorgado.

El procedimiento de renovación de licencia se llevará a efecto en conformidad con las disposiciones de este capítulo y la reglamentación aplicable. Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario expedirá la correspondiente renovación de licencia por un período de cuatro (4) años, al evidenciar la institución peticionaria que continúa cumpliendo con los criterios establecidos en este Capítulo II de esta ley y el reglamento que motivaron la expedición de la licencia de autorización.

Artículo 10. — (18 L.P.R.A. § 2120, Edición de 2005)

Toda institución educativa privada cubierta por el Capítulo II de esta ley que al momento de expirar su licencia de autorización, presente evidencia fehaciente ante el Secretario de que se encuentra acreditada recibirá una renovación automática de su licencia de autorización.

Para que opere la precedente cláusula de renovación de licencia, la acreditación que presente la institución peticionaria, deberá provenir de cualesquiera de las siguientes entidades:

- (a) Acreditación por parte del Secretario de Educación en virtud de la Ley Núm. 2 del 22 de Agosto de 1958, según enmendada.
- (b) Acreditación expedida por una agencia nacional, o regional o especializada, que haya sido reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América o por el Departamento de Educación.
- (c) Aquellas otras agencias acreditadoras públicas y privadas que se hayan organizado o puedan organizarse y operen en la jurisdicción del Estado Libre Asociado reconocidas por el Departamento de Educación que a la fecha de la promulgación de esta ley se hayan organizado y se encuentren operando en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entendiéndose por este reconocimiento el que el Departamento de Educación se asegure de que la agencia acreditadora cumple con las normas y estándares establecidos para instituciones de similar naturaleza en Estados Unidos o Puerto Rico. Estos criterios serán compatibles con la política pública que auspicia este capítulo.

Artículo 11. — (18 L.P.R.A. § 2121, Edición de 2005)

Se dispone que mientras la institución educativa privada mantenga en vigencia una acreditación de cualesquiera de los organismos establecidos en la presente cláusula, el Secretario de Educación expedirá, cada cuatro (4) años, la licencia de renovación correspondiente.

Artículo 12. — (18 L.P.R.A. § 2122, Edición de 2005)

Para aquellas instituciones educativas privadas que voluntariamente determinen obtener la acreditación del Secretario, se extiende en virtud de este capítulo la vigencia de la Ley Núm. 2 del 22 de Agosto de 1958, según enmendada.

Artículo 13. — (18 L.P.R.A. § 2113, Edición de 2005)

Cuando el Secretario de Educación, luego del correspondiente examen de una petición de licencia, determine que no procede conceder dicha licencia o que procede la suspensión o cancelación de una licencia y concedida, por violaciones a esta ley o a los reglamentos promulgados a su amparo, así lo notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo, a la institución educativa interesada exponiendo las razones que justifican tal acción. Disponiéndose, no obstante, que antes de tomarse la decisión de cancelación o suspensión de una licencia, se le concederá a la institución concernida un período de seis (6) meses para corregir las fallas que, de no ser corregidas de conformidad con el reglamento, justificarán la cancelación de la licencia.

En toda situación que el Secretario entienda que proceda el no otorgamiento de una licencia peticionada o la cancelación o suspensión de una licencia ya otorgada, por incumplimiento de la ley o los reglamentos promulgados a su amparo, la entidad o persona afectada tendrá derecho a cuestionar tal acción del Secretario de Educación mediante la celebración de una vista administrativa de naturaleza evidenciaria o adversativa, en la cual el peso de la prueba recaerá en el Secretario de Educación. Dicha vista será presidida por un oficial examinador independiente y ajeno al Departamento de Educación que no sea empleado gubernamental. En esta vista ambas partes tendrán derecho a estar asistidas por abogado, presentar testigos, requerirle documentos y confrontarlos con la prueba de la otra parte y se llevará un récord taquigráfico o estenográfico del procedimiento.

La petición de dicha vista por la parte afectada tendrá que ser solicitada no más tarde de los veinte (20) días siguientes al recibo de la adjudicación que se cuestiona. El peticionario será notificado de la fecha de la vista con por lo menos quince (15) días antes de ser celebrada, la cual se celebrará dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado.

El oficial examinador así designado remitirá al Secretario de Educación un informe que incluirá determinaciones de hechos formuladas como consecuencia de la prueba desfilada y creída en la vista administrativa y conclusiones de derecho. El Secretario de Educación emitirá su decisión conforme al dictamen y recomendaciones del oficial examinador. La decisión del Secretario no será posterior a los treinta (30) días de haberse celebrado la vista administrativa y si el Secretario no actúa dentro de dicho término tendrá que expedir la licencia peticionada.

El peticionario que reciba una decisión adversa como resultado de la vista administrativa, podrá solicitar la reconsideración de la decisión del Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiera sido notificada la decisión. Esta solicitud de reconsideración será adjudicada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la misma fue radicada por el peticionario. Si se le deniega la reconsideración, el peticionario podrá recurrir ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que corresponda al lugar de residencia del recurrente, con una petición de revisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le hubiera notificado la denegación de la reconsideración administrativa. Si el Secretario de Educación no adjudica la petición de reconsideración dentro del término de treinta (30) días antes establecido, se entenderá para todos los efectos de este capítulo que la misma ha sido denegada. El Secretario pondrá a la disposición del tribunal el expediente del procedimiento administrativo y la transcripción taquigráfica o estenográfica de la vista administrativa, sin costo alguno para el recurrente.

Toda notificación de vista administrativa, decisión o adjudicación del Secretario se hará por correo certificado con acuse de recibo; Disponiéndose, que en el caso de una suspensión o cancelación, la operación de la institución educativa no se detendrá mientras el caso esté en proceso de vista administrativa, de reconsideración ante el Secretario o se haya interpuesto cualquier recurso judicial.

Artículo 14. — (18 L.P.R.A. § 2124, Edición de 2005)

Toda persona natural o jurídica que opere una institución educativa privada, según se define en el Capítulo II de esta ley sin la debida licencia dispuesta por el mismo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. En caso de que una institución educativa privada cubierta por este capítulo persista o insista en operar sin licencia después de advertida sobre el particular por el Secretario de Educación, éste podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y obtener una orden de interdicto contra dicha institución, sus promotores o sus funcionarios, los cuales quedarán sujetos a todas las consecuencias legales dispuestas por ley.

Artículo 15. — (18 L.P.R.A. § 2125, Edición de 2005)

Las instituciones educativas objeto de reglamentación por el Capítulo II de esta ley y que al entrar a regir todas sus disposiciones posean una licencia, ya fuere de autorización o de renovación expedida por el Secretario de Educación, se les otorgará automáticamente la licencia que corresponda, de índole institucional, quedando sujetas a lo dispuesto en este capítulo en lo concerniente a renovación, suspensión y cancelación de licencia.

CAPITULO III. — Disposiciones de Aplicación General.

Artículo 1. — Requisitos Para Obtener Licencia. (18 L.P.R.A. § 2131, Edición de 2005)

Las normas que se establezcan de acuerdo con esta ley incluirán aquellos requisitos mínimos de planta física, de preparación académica del personal directivo y docente, de servicios bibliotecarios y de laboratorios relacionados, currículo y de capacidad de sostenimiento económico que garantice la continuidad de la enseñanza, la protección de la salud, seguridad de los estudiantes y el cumplimiento de los compromisos hechos por la institución, según lo dispuesto por los reglamentos de las agencias concernidas. Tales normas no podrán en forma alguna menoscabar el derecho de los padres de enviar a sus hijos a las escuelas de su selección.

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 2132, Edición de 2005)

El gobierno, el control o la responsabilidad gerencial real de toda institución educativa sujeta a las disposiciones de esta ley residirá en una junta de directores, o su equivalente jurídico la que

se constituirá de tal manera que todos sus miembros tendrán ciudadanía o residencia legal en Puerto Rico.

Artículo 3. — Determinaciones por otras agencias, prohibidas. (18 L.P.R.A. § 2133, Edición de 2005)

Ningún departamento, instrumentalidad, oficina, junta, negociado o comisión del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá hacer determinaciones, autorizaciones o acreditaciones de instituciones educativas o reconocer o acreditar grados, diplomas, certificados o cursos pertinentes a los asuntos cubiertos en este capítulo. El empleo por cualquier agencia de personas con títulos o grados de instituciones sin la debida acreditación que aquí se señala, cuando la posesión de tales títulos o grados sea una condición de empleo, se considerará una violación a la ley y el funcionario o empleado que así lo hiciere, incurrirá en delito menos grave y de encontrarse culpable se le aplicarán las disposiciones del Código Penal para este tipo de delito.

CAPITULO IV. — Vigencia

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 2111 nota, Edición de 2005)

Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA